



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 08001418900820220094300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL
“COMULTIGEST” NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: NUBIA JOSEFA MEJIA IPUANA CC. 26.984.978 Y ADA LUZ BRITO GOMEZ CC.
26.982.944

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presenta escrito solicitando seguir adelante con la ejecución, sin embargo, revisado el expediente solo se observa la notificación física del 291 del C.G.P, echando de menos la notificación por aviso del 292 de la misma norma, dentro de este orden de ideas no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante.

El apoderado judicial de la parte demandante, incurre en un error en asimilar el envío de la citación del artículo 291 del CGP, con la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, pues lo realizado no cumple con las formalidades del decreto referido.

De otro lado, es del caso aclarar que no se puede confundir y alegar los requisitos para que se entienda cumplida la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con el envío de la notificación a un lugar físico, pues dicha norma expresamente señala que cuando se realice la notificación por mensaje de datos o correo electrónico se entiende notificado a culminar dos días del acuse de recibido, no obstante, en el caso en marra no se realizó la notificación personal de esta forma sino de forma física, por lo cual debe continuar con la notificación a la parte demandada en la forma como lo considere pertinente, esto es, en atención a las normas del Código General del Proceso, o lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que realice en debida forma la notificación del demandado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f5733cc3c9803bb00855c53956689e27e6e7e0c32456ea74c4ca6eb6ba0437**

Documento generado en 25/09/2023 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>